



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 8107

**AUTOS: “FERNANDEZ ROBERTO MAXIMILIANO C/ GALENO
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EX MAPFRE
ARGENTINA ART S.A.) Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (**
EXPEDIENTE NRO. CNT 55352/2011)

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2025.

VISTOS:

I) Que a fs. 6/21 se presenta el actor **FERNANDEZ ROBERTO MAXIMILIANO** promoviendo formal demanda contra **ABANCUER S.R.L.** y contra **MAPFRE ARGENTIAN ART S.A.** persiguiendo el cobro de sumas de dinero que estima ascienden a \$185.464,48.- por la enfermedad profesional/accidente que pasa a explicar.

Describe que la empresa **ABANCUER S.R.L.** tiene como actividad principal un establecimiento de curtiembre, que se dedica al proceso de recepción de cueros vírgenes, lavado, selección, teñido y secado de los mismos. Refiere que ingresó a trabajar para dicha empresa el día 01/10/2009 y que la relación laboral continuó hasta su desvinculación el 18/01/2011, que allí se desempeñó en la categoría de “operario” en una jornada de 08:00 a 18:30 horas y que habitualmente realizaba horas extras a solicitud de la empresa, por lo que percibía una remuneración de \$3.500.-

Sobre sus tareas, describe que realizaba la carga y traslado de los cueros a los “fulones” –grandes contenedores de productos químicos- donde se depositaban los cueros para curtirlos, que dichas piezas pesaban alrededor de 15kg cada una y el proceso de levantarlos para luego trasladarlos era manual. Por otro lado también se encargaba del planchado de los cueros realizados a través de una máquina de planchado y cepillado, que todas las tareas las realizaba de pie durante toda la jornada laboral.



Denuncia que el día 01/08/2010, mientras se desempeñaba en sus tareas operando la máquina de planchado y cepillado de cueros, sufrió un **accidente laboral** al intentar bajar la tapa superior de la máquina, el rodillo para el cepillado de cuero se montó y clavó sobre la muñeca derecha, cayendo, seguidamente, la parte superior de la máquina sobre su mano quedando la misma atrapada entre los rodillos. Describe que producto del accidente sufrió una fractura del dedo pulgar derecho, con limitación funcional y quemadura de grado en muñeca derecha lo que generó una incapacidad del 21,10%

Practica liquidación conforme ley 24.557 y además plantea la inconstitucionalidad de varios de los artículos de dicha norma y solicita la reparación integral basado en normas de derecho común. Por lo demás, ofrece prueba, plantea el caso federal y peticiona.

II) Que a fs. 46/59 se presenta a estar a derecho la codemandada **MAPFRE ARGENTINA ART S.A.**, quien en primer lugar reconoce la existencia de un contrato de afiliación con la empresa codemandada **ABANCUER S.R.L.** desde el 16/01/2010 por el cual se sometieron a los extremos dispuestos en la ley 24.557.

En tal sentido plantea la falta de legitimación pasiva por falta de cobertura de responsabilidad civil, describe la falta de los presupuestos para ser condenada en los términos del art. 1074 del Código Civil vigente al momento de los hechos. Describe que la obligación de cumplir con las normas de seguridad e higiene son del empleador, las aseguradoras de riesgos del trabajo no ejercen un "poder de policía". Plantea la excepción de pago total, toda vez que la Comisión Médica Central determinó que el actor padecía una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 3,92% de la T.O. por lo que se le abonó la suma de \$19.609,19.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Subsidiariamente contesta demanda, comenzando a realizar las negativas de rigor sobre cada uno de los hechos relatados en la demanda, y planteando la improcedencia de la reparación integral e impugna la liquidación practicada por la parte actora.

Contesta al planteo de inconstitucionalidad, desconoce la documental acompañada, ofrece prueba, plantea el caso federal y peticiona.

A fs. 547/563 informa fusión por absorción y disolución acreditando con los instrumentos correspondientes que **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** absorbió a **MAPFRE ARGENTIAN ART S.A.**

III) Que a fs. 86/103 se presenta la codemandada **ABANCUER S.R.L.** a estar a derecho.

Plantea la improcedencia del reclamo efectuado en los términos de las normas de derecho común, plantea la excepción de falta de acción, opone excepción de prescripción y excepción de defecto legal.

Desconoce la documental acompañada por la parte actora, rechaza el reclamo efectuado en los términos del art. 1113 del Código Civil.

Impugna la liquidación practicada en el escrito de demanda.

En subsidio contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda y procede a relatar su versión de los hechos.

Describe que el actor se desempeñaba como “Operario Tareas Generales” del C.C.T. 142/75 (Trabajadores Curtidores), que realizaba tareas de carga y descarga de mercaderías, estibador de productos utilizados para la elaboración de materias primas, limpieza en general del establecimiento y operación de máquina de pintura utilizada en el servicio productivo.



Manifiesta que el accidente denunciado por el actor, conforme describe el actor en su demanda se produjo mientras se encontraba manipulando la máquina de planchado, tarea que no le fue asignado por lo que considera que el accidente se produjo por exclusiva culpa y responsabilidad del actor.

Contesta al planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, funda en derecho, ofrece prueba, plantea el caso federal y petición.

IV) Concluida la etapa probatoria, vencido el plazo establecido por el art. 94 L.O., pasaron las actuaciones a despacho para el dictado de la presente sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Que en primer lugar corresponde que me expida sobre la **excepción de prescripción** que fuera opuesta por la demandada **ABANCUER S.R.L.** en los términos del art. 258 LCT (apartado “V” de fs. 87/88 del escrito de contestación de demanda) y que mereciera la réplica del actor a fs. 121/122 requiriendo su rechazo.

Al respecto, la codemandada argumenta su pedido en tanto describe que *“las propias manifestaciones del actor, y conforme se determinará con la pericial médica las supuestas incapacidad o afecciones por las que se reclama en autos y ‘dice’ padecer el actor (sin perjuicio de no acompañar certificado y/o estudio médico que acredite las mismas- traumatismo en ambas rodillas y dificultad para la flexo extensión del miembro superior izquierdo-) son de vieja data y se encontraban en conocimiento fehaciente de parte del mismo desde hacía más de dos años a la interposición del proceso de autos”* (ver planteo fs. 87 vta.). Sin embargo, de la lectura de la demanda en ningún momento se observa planteo de estas características, por el contrario el reclamo de autos se centra en el accidente ocurrido en fecha **01/08/2010**.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Al respecto, tal como surge de las constancias de autos, **la demanda fue deducida el 20 de diciembre del 2011 a las 08:40 horas** (ver cargo obrante a fs. 20 vta.) no encontrándose prescripto ningún crédito a esa fecha, por lo que **habré de desestimar la excepción de prescripción opuesta por la codemandada ABANCUER S.R.L.** Así lo decido.

II) Que toda vez que en estos autos el actor fundamenta su reclamo reparatorio en las normas del derecho común debo expedirme en primer término sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la Ley 24.557 deducido en la demanda de autos.

Que habiéndose expedido al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los autos “AQUINO, ISACIO C/CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. S/ACCIDENTE-LEY 9688”, Fallos 327:3753), en jurisprudencia que comparto y por los fundamentos allí vertidos a los que me remito en honor a la brevedad, **corresponde que declare la inconstitucionalidad del artículo 39.1 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 24.557, vigente al momento de los hechos de autos), lo que así decido.

III) Que, así las cosas, corresponde ahora resolver el reclamo de **FERNANDEZ ROBERTO MAXIMILIANO** en estas actuaciones.

Al respecto, no se encuentra controvertido que el actor trabajaba para la empresa **ABANCUER S.R.L.**, desde el 01/10/2009; que en dicha empresa el actor revestía la categoría de “operario” y que en fecha 01/08/2010 sufriera un accidente mientras se encontraba en su lugar de trabajo.

Respecto del accidente, el actor refiere que el día 01/08/2010 *“se encontraba operando la maquinaria de planchado y cepillado de cuero, cuando (...) bajo la tapa superior de la máquina, el cepillo que esta posee para el cepillado del cuero, se montó y se clavó directamente sobre su muñeca derecha y cayendo la parte superior de la máquina y los rodillos sobre la totalidad de su mano, quedando*



trabada sin que él, ni su compañero la pudieran retirarla. Luego de unos minutos, con ayuda de varios compañeros de trabajo, debiendo efectuar un brusca maniobra y esfuerzo excesivo lograron desprender la mano del atrapamiento de los rodillos y el calor de la máquina, lo que motivo que mi mandante sintiera un fuerte, brusco y doloroso tirón en su muñeca y mano derecha (mano hábil); que lo inmovilizó, al punto tal que (...) sufrió una fractura del dedo pulgar derecho con limitación funcional y quemadura de grado en su muñeca derecha” (ver escrito de demanda a fs. 7 vta.).

La empleadora **ABANCUER S.R.L.**, reconoce en primer lugar que el actor se desempeñaba como “Operario” de Tareas Generales conforme el C.C.T. 142/75, y que las tareas asignadas al actor era la “carga y descarga de mercaderías, estibador de productos utilizados para la elaboración de materias primas, limpieza en general del establecimiento y operación de máquina de pintura utilizada en el servicio productivo” y **respecto del accidente** manifestó que “Conforme se acreditará con la prueba a rendirse en autos, el siniestro denunciado en autos se produjo por la exclusiva culpa del actor y desarrollando el actor una tarea la cual no fue asignada por mi representada. [...] En el presente caso, se advierte que fue el propio actor el que produce la causa para luego hablar de accidente, efectivamente, el Sr. FERNANDEZ al no respetar su lugar de trabajo y tareas encomendadas es quien con su accionar –culpable- fue el causante del accidente denunciado, no debiendo esta parte responder por ello. (...) no existió culpa o dolo de esta parte, siendo el propio actor quien usando una máquina sin autorización de mi representada, en circunstancias que por mi representada desconoce, con su propia torpeza y negligencia el actor logra dicha consecuencia, (...) Quien violó las normas de seguridad fue el propio actor, por lo tanto resulta improcedente que se castigue a esta parte y se trate de invocar responsabilidad cuando la misma no existió. El siniestro de autos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

ocurre por la propia culpa del actor quien no podrá probar el nexo de causalidad entre el hecho y la consecuencia” (ver contestación de demandada de **ABANCUER S.R.L.** a fs. 96/97).

Así de la propia postura de las partes, **tendré por reconocido que el accidente de trabajo denunciado fue producido por una máquina de planchado y cepillado de cueros** y que el actor al bajar la tapa superior de dicha máquina, el cepillo que esta misma posee para el cepillado de cuero se montó y se clavó sobre su muñeca derecha cayendo la parte superior de la máquina y los rodillos sobre su mano.

En esas condiciones la cosa (la máquina de planchado y cepillado de cueros) se presenta como una cosa riesgosa y viciosa en los términos del artículo 1113 del Código Civil vigente al momento de los hechos.

En tal sentido debe tomarse un concepto amplio de cosa riesgosa teniendo en cuenta que el actor reúne el doble carácter de víctima por ser una persona dañada y afectado por tanto en su integridad psicofísica y trabajador, *“sujeto de preferente tutela”* según la feliz frase acuñada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (ver sent. 21/09/04 en autos *“VIZZOTI CARLOS ALBERTO c/ AMSA S.A. s/ANTIGUEDAD ART. 245 LCT MODIF. ART. 153 LE”*, Fallos 327:3677). En esa inteligencia para que una cosa pueda entenderse como riesgosa en los términos del artículo 1113 del Código Civil debe existir una eventual posibilidad de que la misma pueda generar un daño. Es que como lo tiene dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ello *“supone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño”* (Fallos 314:1505). La cosa apuntada reúne las características apuntadas a lo que debe agregar el innegable carácter vicioso de la cosa en cuestión



de conformidad con el relato realizado por la actora en su escrito de inicio y que he de tener por cierto de conformidad con las consideraciones volcadas precedentemente.

Por todo ello juzgo aplicable lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil, vigente al momento de los hechos debatidos en autos por lo que para desactivar la responsabilidad objetiva allí establecida, exonerando de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa les correspondía a la demandada acreditar o bien la *“culpa de la víctima”* o la *“de un tercero por quien no debe responder”*.

Sostiene a esos fines la codemandada, tal como se adelantara más arriba, que *“el siniestro denunciado en autos se produjo por la exclusiva culpa del actor y desarrollando el actor una tarea la cual no fue asignada por mi representada”* (ver contestación de demanda a fs. 96 vta.).

En el contexto antes indicado habré de desechar entonces la defensa de la codemandada **ABANCUER S.R.L.** acerca de la supuesta culpa del actor que tal como lo tiene resuelto la CORTE SUPRMEMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN *“la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el detrimento a que alude dicha norma debe aparecer como la **única causa del perjuicio**, aparte de revestir las características de **imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor”*** (del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, CSJN, Sent. Del 24/11/09 in re “TREJO, JORGE ELIAS C/STEMA S.A. Y OTROS”, Fallos 332:2633). Por lo tanto acreditándose que existiera en estos autos culpa alguna del actor que presentase las características de *única causa del perjuicio* y mucho menos que revistiera las características de *imprevisibilidad e inevitabilidad* propias del *caso fortuito y fuerza mayor*.

La demandada no ha aportado ni una prueba que permita aunque más no sea presumir que ha existido culpa de la víctima por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

lo que no puedo sino concluir en su responsabilidad como dueña de la cosa en los términos del artículo 1113 del Código Civil.

A mayor abundamiento destaco que, sin perjuicio de que la codemandada alega tal como surge el párrafo más arriba transcrito que *“el siniestro denunciado en autos se produjo por exclusiva culpa del actor”* tampoco advierto que se haya probado que el accidente de autos se debiera a la **culpa de un tercero** por el que dicha codemandada no deba responder reafirmando así la responsabilidad de dicha codemandada en los términos del ya citado artículo 1113 del Código Civil.

Si bien las consideraciones formuladas precedentemente son más que suficientes para desestimar la postura defensiva de dicha codemandada, debo añadir a ello que asimismo surge en autos que también medió negligencia de su parte en los términos del artículo 1109 del Código Civil e incumplimiento a su deber contractual de seguridad establecido en el artículo 75 de la LCT. En efecto tal como tuviera oportunidad de expresarlo en la SD NRO. 6919 de fecha 16 de diciembre de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos *“FUGA, JOSE HECTOR C NOHRA OLGA RAQUEL Y OTRO S/ DESPIDO”* (EXPTE. NRO. 57.263/2011) de conformidad con lo dispuesto dicho artículo 75 de la Ley de Contrato según el texto vigente al momento del accidente *“el empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo”* dándole así carácter contractual al cumplimiento de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo. Esta última impone al demandado respetar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo (conf. art. 1, Ley 19.587), lo que incluye –como no podía ser de otra manera- *“las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto... proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores...”* (art. 4, inciso a, Ley 19.587). A esos fines el



empleador deberá *“adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para **proteger la vida y la integridad de los trabajadores...**”* (conf. art. 8, Ley 19.587).

Entre las obligaciones que se derivan de lo dicho se encuentra el *“suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal”* (art. 8, inciso c, Ley 19.587) y el de **capacitar a sus trabajadores** para *“la prevención de los **riesgos específicos de las tareas asignadas**”* (art. 9, inciso k, Ley 19.587).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 del CPCCN, era a la codemandada a quien le correspondía acreditar el cumplimiento de dicha obligación, dado que resulta evidente que como consecuencia del precitado deber le correspondía la adopción de las medidas necesarias que eviten la ocurrencia de hechos como el que da origen a estos actuados. Sin embargo dicha accionada no ha acreditado nada al respecto.

Al contrario, de la pericia técnica realizada por el Ing. José Antonio Diogo Guerreiro, se observa que el experto en fecha 13/11/2019 solicitó visitar la planta de la empresa demandada, y en fecha 29/11/2019 reitero dicho pedido sin éxito, por lo que el perito contestó a los puntos de pericia solicitado sólo con la información obrante en el expediente y la transmitida por la aseguradora codemandada. Así preguntado que fuera el perito para que informe si las máquinas ubicadas en el recinto de trabajo se hallan en buen estado de mantenimiento, respondió que *“No he podido constatar personalmente el estado de las máquinas, aunque de los relevamientos de la ART se detectaron incumplimientos en ese rubro. Así se pidió mejorar la protección de montacargas en sector terminación, pintado de partes móviles de las maquinarias, y básicamente implementar un programa de mantenimiento preventivo”* (ver informe pericial técnico obrante en el SGJ Lex100 en fecha 23/04/2021).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Lo expuesto sella la suerte de la demandada **ABANCUER S.R.L.** acerca de su responsabilidad en el accidente de autos en los términos de los artículos 1113 del Código Civil y 75 de la LCT siendo por ello responsable por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo ocurrido el día 02/02/2009. Así lo decido.

IV) Dicho ello corresponde que me expida sobre los **daños** en la integridad psicofísica del actor derivados del accidente de trabajo objeto de estos actuados, al respecto obra en el expediente el informe pericial psicológico (obrante a fs. 456/459) y el informe pericial médico (obrante a fs. 536/538).

En el informe realizado por la Licenciada en psicología Francisca Ramona Bressanelli, luego de describir los procedimientos llevados a cabo para la realización de la pericia, en el análisis integral de la problemática y de las técnicas administradas describe respecto del actor que *“aparecen signos de labilidad (inestabilidad) emocional, observables en el tipo de trazo, abundantes repasos y tamaños alternantes de las técnicas gráficas como así también de los determinantes en el Zülliger”* concluyendo que en función de la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el estudio pericial, el actor *“ha vivido su accidente y sus consecuencias como un trauma entendiendo como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de un persona, caracterizado por su intensidad, la incapacidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica (...) Conforme a las “Baremos de las ART Decreto 659/96”, el Sr. Fernández presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) Depresiva grado II, donde se acentúan los rasgos de la personalidad de base, sin presentar alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Lo cual se corresponde con un **grado e incapacidad del 10%**”* (ver fs. 458).



Dicha pericia fue impugnada por la codemandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EX MAPFRE ARGENTIN ART S.A.)** quien describe que en el informe precedente no se encuentran presentes los elementos de producción objetiva y subjetiva del actor que puedan ser evaluados, y que *“no se ha tenido en consideración que los trastornos psicopatológicos reactivos sólo se desarrollan en una minoría de sujetos, ya que la mayoría de las personas resuelven los síntomas entre los tres y seis meses sin secuelas. Es justamente en este punto donde se adquiere relevancia la incidencia de la personalidad de base, la respuesta afectiva, la autobiografía, la respuesta al medio (...) No se ofrece una adecuada descripción del perfil previo en torno a las características, rasgos, tendencias, por cuanto se desconoce la eventual incidencia de la misma en la evolución crónica”* (ver impugnación obrante a fs. 485). Al respecto, a fs. 499/500 obra la respuesta de la experta quien luego de ratificar en todo las conclusiones vertidas en el informe pericial y respecto a las observaciones efectuadas por la codemandada manifestó que *“la administración de pruebas psicológicas se incluye en un encuadre que le es propio y que su interpretación se realiza atendiendo a la interrelación e las mismas con el contexto vincular con el administrador. Fuera de este encuadre y de la variable transferencial que establece el peritado con el psicólogo, la interpretación y el diagnóstico de las mismas resultan erróneas”* y por lo demás la perita describe las técnicas y los informes utilizados para su pericia dando respuesta a cada una de las impugnaciones efectuadas no existiendo más impugnaciones a su dictamen.

Por otro lado, del informe pericial médico realizado por el Dr. Ricardo Américo Hermida, habiendo analizado los estudios médicos complementarios y ante el examen clínico realizado sobre el propio actor *“se demostró que actualmente presenta secuela de fractura de 1ra falange del dedo pulgar derecho y cicatriz por quemadura en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

*muñeca derecha. (...). Las cicatrices expresa la terminación de proceso de reparación de tejidos, después de heridas o destrucción de los mismos. (...) La cicatriz cutánea pueden tener tres orígenes: congénito, traumático (como en este caso) y patológico. (...) Según documental y referencia, al actor se le realizó las curaciones de la lesión de piel y se lo inmovilizó con una férula y luego realizo FKT. La afección descrita guarda relación de causalidad con el accidente denunciado (...) **el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 8%**" (ver informe pericial obrante a fs. 536/538).*

Dicho informe fue impugnado por **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)** quien a fs. 563 refiere que *"no se describe secuela de quemadura que pueda corresponderse con el 1.5% de superficie corporal. Téngase en cuenta que el perito solo describe una cicatriz de 5*5 del lado cubital, pero luego, dice que la piel conserva su coloración normal. De acuerdo a la regla de los nueve, una palma de mano se corresponde con 1% de superficie corporal. Si el actor se hubiese quemado el dedo pulgar o eventualmente la cicatriz describe el perito como de 5x5 cm fuese secuela de quemadura no se corresponde con una palma y media, siendo mucho menor la superficie corporal afectada"* y por otra parte la codemandada **ABANCUER S.R.L.**, a fs. 564 impugna el porcentaje de incapacidad otorgado. A tales observaciones, a fs. 593 el perito designado en autos contestó ratificando su conclusión, en tanto respecto de la muñeca expresó que *"la muñeca en cuestión no se presenta deformada, se observa cicatriz circular en dorso, de 5x5 cm en lado cubital"* en contraposición a lo manifestado por la demandada en su impugnación. Y luego respecto de la mano resalta que en su informe original refirió que *"la piel conserva una coloración normal y no se observan cicatrices quirúrgicas"* y respecto de los porcentajes otorgados por cada una de las afecciones comprobadas describe que



respecto de la mano le corresponde un 3% de los cuales 1,5% se corresponde a la palma y 1,5% para el dorso, ratificando en definitiva las conclusiones afirmadas en su informe.

Así, en definitiva, los especialistas designados en autos han explicado en forma suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presenta el actor, apoyándose en los estudios complementarios y en las entrevistas realizadas. En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponerse dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, "Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil"; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, "Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente - acción civil").

Por lo tanto, **acepto como válida las referidas conclusiones de los peritos actuantes en autos**, en función de los fundamentos científicos de los dictámenes de autos, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N, y por lo tanto determino que **FERNANDEZ ROBERTO MAXIMILIANO presenta secuela psicofísica del 18% de incapacidad, en relación causal con el accidente objeto de la causa.**

V) Acerca del daño a indemnizar y su cuantía es del caso recordar -por una parte- que no sólo se debe resarcir el daño laboral, sino también otros perjuicios reclamados que se derivan para otros aspectos de la vida del damnificado como consecuencia de lo que a éste le ha sido afectado y -por otra parte- que no existe una normativa que establezca una tarifa para la cuantificación de dicho daño.

En ese orden, no pierdo de vista lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las



indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres. Asimismo el Alto Tribunal sostuvo que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (ver CSJN en “Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., Recurso de Hecho: A. 436. XL; y en y Pametal Peluso y Compañía SRL”, del 8 de abril de 2008).

En tal marco he de reparar en la edad del actor al momento del accidente (22 años), su perspectiva de vida útil (52) años, el modo en que ésta repercute en la persona reclamante, salario en términos generales (\$3.500.-) porque lo que se repara no es sólo la pérdida de ganancia y la denominada pérdida de chance sino la proyección aún más allá de lo laboral como consecuencia de la minusvalía incluyendo en esto las obvias dificultades y padecimientos por tal situación. Sobre tales bases, estimo que la suma de **\$466 021,08.-**, otorga una reparación integral acorde a los **daños emergentes y pérdida de chance** derivados de la situación incapacitante y adecuado a las particulares circunstancias del caso.

Sumado a ello cabe valorar lo que implica el daño moral por los sufrimientos propios de los padecimientos acreditados, las molestias inherentes al caso, como también los padecimientos psicológicos y morales que el daño material es obvio que proyecta a la vida personal, familiar y social de la víctima. Ello así, juzgo **razonable la suma de \$139.806,32.- en concepto de daño moral** en base a los términos que reclama el actor (fs. 16 vta.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En relación a los rubros **“gastos terapéuticos y de convalecencia”**, señalo que no surgen acreditados por el actor dichos gastos (conf. art. 377 CPCCN) por lo que desestimaré los mismos.

En síntesis, la **indemnización integral por los daños y perjuicios** sufridos por el actor ascenderá a la suma de **\$605.827,40.-** suma que contempla la reparación integral del accidente, motivo por lo que resultará abstracto expedirme sobre los cálculos efectuados a fs. 12 vta. apartado “XI” del escrito de demanda.

Con relación al pago efectuado por la parte demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)** en instancia administrativa, la misma se encuentra reconocida por la propia actora al manifestar que *“mal podría el actor desconocer o negar la existencia del pago efectuado por Mapfre, respecto del porcentaje de incapacidad determinando por Comisión Médica, pero ello, no implica la pérdida del derecho del Sr. Fernández, a reclamar ante los estrados de la Justicia ‘la diferencia del porcentaje de incapacidad’ que dicha Comisión reconoció por las lesiones sufridas”* (ver apartado “III.a” de fs.109).

Al respecto, he de **disponer que la suma de \$19.609,19.- será considerada a cuenta de los montos de condena (conf. Art. 260 L.C.T.) la que deberá ser deducida del monto de capital de condena más la actualización e intereses devengados desde la fecha del siniestro (01/08/2010) hasta la fecha del dictamen emitido por la comisión médica interviniente, esto es el 20/09/2011** -toda vez que las partes no aportaron prueba alguna a fin de acreditar la fecha de la efectiva percepción de las suma abonada-, **debiendo dicha suma imputarse primero a los intereses que se fijan en el presente pronunciamiento y luego al capital actualizado a esa fecha conforme los parámetros que fijaré en la presente sentencia.** (conf. Artículo 777 del Código Civil y artículo 903 del Código Civil y Comercial de la Nación). Así se decide.-



VI) En lo relativo la pretensión del accionante de responsabilizar a la aseguradora **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)** en la denominada acción de derecho común que fundada en las normas del Código Civil el actor deduce en estos autos debo recordar al respecto que nuestro más Alto Tribunal ha tenido la oportunidad de expedirse sobre la procedencia de tales reclamos en el caso “**TORRILLO ATILIO AMADEO Y OTRO c/ GULF OIL ARGENTINA S.A. Y OTRO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (CSJN, sent. 31/03/09, Fallos 332:709). Allí la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACION ha establecido con meridiana claridad en doctrina que comparto que *“no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral”* para luego determinar que las aseguradoras de riesgos de trabajo son susceptibles de ser responsabilizadas por los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de los deberes a su cargo de conformidad con lo que establecía en su momento el artículo 1074 del Código Civil aprobado mediante Ley 340 (el “Código Civil de Vélez Sarsfield”) y actualmente el artículo 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación.

No puede soslayarse en tal sentido que a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO el artículo 4.1 de la Ley 24.557 les impone la adopción de *“las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”*, constituyendo esta una verdadera obligación de resultado imponiendo al respecto el Decreto 170/96 una serie de acciones (ver por ejemplo arts. 18, 19, 20, 21, 22 y cdtes) a los fines de que la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO pueda cumplir con su obligación de prevención del daño impuesta en el artículo 4.1 de la Ley 24.557.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 del CPCCN le correspondía a la ART demandada probar el cumplimiento de su parte con las obligaciones que le impone el régimen de riesgos de trabajo a fin de prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

Sin perjuicio de que la ART demandada alega en su responde haber cumplido con sus funciones preventivas no se ha aportado prueba laguna que acredite haber realizado alguna acción de prevención eficaz a los efectos de evitar el accidente de autos. De la prueba pericial técnica, sólo se describen las visitas realizadas al establecimiento de la empleadora, de las mismas se observa que recién en la visita realizada el 01/02/2011 se describe "*Punto 33- Mantenimiento preventivo de máquinas Falta mantenimiento*", es decir la revisión de las máquinas y puntualmente la que produjo el accidente del actor, recién fue revisada en una fecha posterior a la ocurrencia del mismo.

No se advierte, por lo demás, ninguna medida de asesoramiento, de control y de prevención concreta respecto de la maquinaria utilizada por la empleadora. En definitiva destaco que dicha codemandada no ha producido ni ofrecido ninguna prueba que acredite haber realizado acciones de prevención eficaces para evitar la ocurrencia del accidente de autos.

Por todo ello, no puedo más que concluir en su responsabilidad en los términos del derecho común (conf. art. 1074 del Código Civil) por los daños y perjuicios sufridos por el actor a los que hiciera referencia ut supra, debiendo en consecuencia responder por los mismos en forma solidaria con la codemandada **ABANCUER S.R.L.** lo que así decido.

VII) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro.



70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*.

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que *"el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo"*.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental “a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años



se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCION NACIONAL).

Ahora bien la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Así las cosas en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa de l deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron *ab initio* razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACION ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, **“Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688”** de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro*



imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador” (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que los importes diferidos a condena, deberán ser actualizados desde la fecha del accidente 01/08/2010 y hasta el efectivo pago, en base a la variación del índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

VIII) Las costas las impondré en forma solidaria a los demandados vencidos (conf. art. 68 del CPCCN).

Por lo expuesto, constancias de autos y legislación y jurisprudencia aplicable **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda promovida por **FERNANDEZ ROBERTO MAXIMILIANO** y condenar en forma solidaria a **ABRANCUER S.R.L.** y **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.)** a abonarle la suma de **\$605.827,40.- (PESOS SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA CENTAVOS),**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

con la deducción, actualización y los intereses previstos en el considerando respectivo, dentro del quinto día de notificados de la liquidación prevista en el artículo 132 de la L.O.

2) Imponiendo las costas del proceso en forma solidaria a los demandados vencidos (conf. art. 68 CPCCN).

3) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa y teniendo en consideración la extensión y la importancia de las tareas realizadas en los porcentajes que continuación se indican; para la representación letrada de la parte actora en el 18%, para la representación letrada de demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EX MAPFRE ART S.A.)**, los de la representación letrada de **ABRANUER S.R.L.** en el 14%, cada uno, para la perita psicóloga, en el 7%, el perito médico en el 7%, para el perito ingeniero en el 7% y para la perita contadora en el 6% dejando constancia que los porcentajes aquí establecidos se aplicarán sobre el capital de condena actualizado más la deducción e intereses establecidos en el considerando respectivo. Se deja constancia que las regulaciones de honorarios profesionales referidas no incluyen el impuesto al valor agregado. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE, Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO, ARCHIVASE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

